

PROCESO: Reorganización – Liquidación Judicial  
DEMANDANTE: LEDYS JOHANA MALDONADO SUAREZ  
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00095-00

**CONSTANCIA.-** Pasa al despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de FINANCIERA COOMULTRASAN solicita se requiera a la deudora en tanto no se ha dado procedido a notificar al liquidador designado. Bucaramanga 27 de julio de 2020.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil dos mil veinte (2020)

Ref. 2016-00095-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que el oficio No. 1591 de octubre 16 de 2019 dirigido a liquidador designado ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES fue retirado el 22 de octubre de 2019 sin que a la fecha se haya acreditado por parte de la deudora, el trámite dado a la mencionada comunicación.

De otra parte, tampoco se encuentra acreditada la inscripción de la providencia de inicio del proceso liquidatorio en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, conforme lo ordenado en el numeral 7 del auto de fecha 05 de octubre de 2017

Sobre este punto, el artículo 317 del C.G.P., dispone:

**Artículo 317 El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

PROCESO: Reorganización – Liquidación Judicial  
DEMANDANTE: LEDYS JOHANA MALDONADO SUAREZ  
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00095-00

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la deudora LEDYS YOHANA MALDONADO SUAREZ, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con las cargas procesales que tiene pendientes, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 060 del 15 de septiembre de 2020

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6c828b11f0ea0a65d39f99b10acddad5db5b4150e0c939b6cdc3b6e2e2  
7c8f1**

Documento generado en 14/09/2020 03:12:40 p.m.